Decreto Ley 7970/1972

La Plata, 29 de noviembre de 1972.-

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto № 8.156/72 y las Políticas Nacionales números 7, 12, 14 e) y 54, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

Artículo 1.- A los fines de la presente ley se entenderá por electrificación rural todo suministro de energía eléctrica, con las características de servicio público, a:

- 1. Pobladores o productores rurales con o sin explotación agropecuaria.
- 2. Establecimientos industriales radicados en zona rural.
- Núcleos urbanos menores cuya actividad económica esté centrada en las tareas agropecuarias.

CAPÍTULO II

Artículo 2.- Las obras y la ulterior prestación del servicio público de electricidad en el ámbito rural podrán ser efectuadas por la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), por municipalidades o por cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad con concesión vigente dentro del área.

Artículo 3.- Las áreas a electrificar, de conformidad con el régimen establecido por la presente ley, podrán ser declaradas por el Poder Ejecutivo de electrificación obligatoria, cuando el análisis técnico-económico y la calificación socio-agronómica así lo justifiquen.

Las áreas declaradas de electrificación obligatoria deberán ser determinadas con precisión y quedarán desafectadas de tal carácter una vez habilitadas las obras a la explotación comercial.

Artículo 4.- Exclúyense del régimen de esta ley los predios rurales que al momento de procederse al relevamiento catastral y eléctrico posean ya suministro racional, efectivo y suficiente de energía eléctrica a criterio de la autoridad de aplicación, provenientes de centrales eléctricas, distribuidoras eléctricas, nacionales, provinciales, comunales o cooperativas, siempre que las obras de estas últimas hayan sido debidamente autorizadas. La calificación de los predios o parcelas estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Artículo 5.- Para los propietarios o poseedores con ánimo de dueño de los inmuebles comprendidos en el área a electrificar denominados "contribuyentes" a los fines de la presente, la declaración establecida en el artículo 3 importará la obligación del pago de la contribución que corresponda por obras de electrificación.

Artículo 6.- En el caso de las obras previstas en la presente ley, se determinará la contribución a cargo de cada usuario ponderando como mínimo la superficie de los predios, su calificación socio-agronómica, y la potencia demandada, de acuerdo con las pautas que determinará la reglamentación.

Artículo 7.- Para los usuarios rurales que soliciten su incorporación al servicio luego de habilitadas las obras, los reglamentos de servicio de los entes prestadores deberán prever las condiciones económicas que deberán cumplir los mismos, de modo de mantener la uniformidad de trato con el resto de los usuarios.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación podrá resolver la suspensión temporaria o condicionar la aplicación del régimen de esta ley, a aquellos predios rurales que por su ubicación o calidad de sus tierras, resulten total o parcialmente improductivos o de bajo rendimiento. Si posteriormente y previo a la habilitación de las obras en razón de la realización de trabajos de saneamiento, mejoramiento o cualquier otra causa se modificare la situación antedicha, la contribución se hará efectiva de acuerdo con la nueva situación del predio.

Artículo 9.- Promovida la iniciativa de electrificación rural de un área según el régimen de la presente ley por parte de cualquiera de los entes públicos o privados citados en

el artículo 2 y determinada su factibilidad por la autoridad de aplicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 inciso c) y una vez fijados estimativamente los costos de obras, criterios de prorrateo y nivel de tarifas, se procederá a la apertura del registro de oposiciones que funcionará en la municipalidad del partido respectivo.

A los fines de garantizar que la mayoría de los usuarios potenciales tomen debido conocimiento del plan previsto, se procederá a darle debida difusión mediante los medios que determinará la reglamentación.

Artículo 10.- Si de la consulta efectuada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo precedente no resultasen oposiciones superiores al 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) en el caso de obras sin financiamiento del F.E.R. y del 40% (CUARENTA POR CIENTO) en caso contrario, del total de usuarios potenciales comprendidos dentro del área a electrificar, la autoridad de aplicación promoverá ante el Poder Ejecutivo el dictado del decreto declarando de electrificación obligatoria el área respectiva.

Artículo 11.- En el caso de obras que ejecute en forma directa la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), ésta determinará la factibilidad del proyecto requiriendo la colaboración de la autoridad de aplicación, en tareas de promoción, encuestamiento, procesamiento de datos y calificación socio-agronómica de los predios. La Dirección de Energía (D.E.B.A.), efectuada la consulta prevista en el artículo 9 con resultado afirmativo, promoverá el dictado del decreto pertinente declarando de electrificación obligatoria el área respectiva. En la determinación de la factibilidad de sus propios proyectos, D.E.B.A. usará similares criterios a los empleados en aquellos originados en municipalidades o cooperativas.

Artículo 12.- Las municipalidades deberán promover y facilitar la electrificación rural. Para ello, deberán propiciar la constitución de comisiones provisorias proelectrificación rural, integrada con productores rurales interesados u otros posibles usuarios del servicio.

Las municipalidades prestarán a las comisiones asesoramiento legal y administrativo y la colaboración necesaria para el desempeño de sus tareas en la forma que determinará la reglamentación.

Artículo 13.- La comisión provisoria a que hace referencia el artículo anterior solicitará la confección del estudio a nivel de anteproyecto previsto en el artículo 27 inciso b). Asimismo, estará a su cargo la realización del censo total de los futuros usuarios de la

zona a electrificar y cuando procediere, la realización de las diligencias necesarias para la promoción y organización de la cooperativa eléctrica que se deba crear, sin perjuicio de la obligación consagrada en el artículo precedente para las municipalidades.

Artículo 14.- En el caso de obras promovidas por cooperativas, las mismas prepararán la documentación necesaria para la demostración de la factibilidad técnico-económica del proyecto, la que incluirá los antecedentes necesarios para la calificación socio-agronómica del área de influencia y de los predios involucrados y una estimación de la futura tarifa de aplicación. Esta documentación será considerada por la autoridad de aplicación, la cual, a requerimiento de la municipalidad respectiva, podrá integrarse adicionalmente con un representante designado por la misma.

Aprobada la documentación presentada a la autoridad de aplicación se autorizará la apertura del registro de oposiciones por el tiempo que se determine; de resultar esta consulta favorable a la ejecución de la obra, promoverá ésta el dictado del decreto pertinente, declarando de electrificación obligatoria el área respectiva.

Artículo 15.- Una vez confeccionado el proyecto definitivo, aprobado por la autoridad de aplicación y concretada la financiación, el ente respectivo podrá realizar el llamado a licitación pública. Si el precio resultante de dicho acto fuere superior al que sirvió de base a la consulta de adhesiones en más del 30% (TREINTA POR CIENTO), previo a la adjudicación deberá realizarse una nueva apertura del registro de oposiciones, por el plazo que la reglamentación determine.

CAPÍTULO III

Artículo 16.- Las obras a que se refiere la presente ley podrán ser realizadas con la concurrencia financiera del Fondo de Electrificación Rural que se crea en el artículo siguiente. En cada caso regirán las condiciones especiales que establece la presente ley.

Artículo 17.- Créase el "Fondo de Electrificación Rural", el que será destinado a concurrir complementariamente con los recursos de otras fuentes a la financiación de los estudios, proyectos, obras, adquisiciones y demás erogaciones que demande la promoción y ejecución de la electrificación rural.

Los recursos del Fondo serán administrados por la Dirección de la Energía (D.E.B.A.). La asignación del Fondo de Electrificación Rural (F.E.R.) a las distintas

finalidades será efectuada por la autoridad de aplicación, según el procedimiento que determinará la reglamentación.

Artículo 18.- El "Fondo de Electrificación Rural" se integra con:

- 1. Pagos de cuotas por venta financiada de materiales según lo establecido en el artículo 20.
- 2. Los retornos por vía tarifaria a que se hace referencia en el artículo 19.
- 3. Los ingresos provenientes de la venta de pliegos de bases y condiciones para obras de electrificación rural.
- 4. Las indemnizaciones por incumplimiento de contrato y las multas por mora en los plazos de ejecución de obras y suministros de materiales para electrificación rural.
- 5. Los intereses devengados por las sumas de las que el Fondo sea acreedor.
- 6. Los aportes que, con carácter no reintegrable, fija la Ley de Presupuesto.
- 7. Los recursos provenientes de líneas de créditos especiales y en donde la autoridad de aplicación actúe como mandataria.

Artículo 19.- La concurrencia financiera a que se refiere el artículo 17 en el caso de obras encaradas por la Dirección de Energía (D.E.B.A.) se concretará mediante la afectación por parte de la autoridad de aplicación, de recursos del "Fondo de Electrificación Rural" en montos no superiores al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor de la obra.

Al calcular la tarifa de aplicación, la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) incluirá en la misma el retorno necesario para recuperar la suma precitada en un plazo no inferior a diez (10) años.

Artículo 20.- En el caso de obras cuya ejecución haya sido encarada por municipalidades o cooperativas, la autoridad de aplicación afectará recursos del F.E.R. mediante la venta financiada de materiales por un monto no superior al 40%

(CUARENTA POR CIENTO) del valor de las obras, con plazos no menores de diez (10) años y no mayores de quince (15) años.

Artículo 21.- En los casos enunciados en los artículos 19 y 20 se aplicará un interés no superior al 6% (SEIS POR CIENTO) anual, sobre saldo.

Artículo 22.- En el caso de obras encaradas por la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), los contribuyentes ubicados en las áreas de electrificación obligatoria deberán aportar al "Fondo de Obra" que se creará especialmente en cada caso, en el tiempo, forma y proporción que determinará la reglamentación, como mínimo el 60% (SESENTA POR CIENTO) del costo total de la obra.

Artículo 23.- En el caso de obras encaradas por cooperativas, los contribuyentes, deberán suscribir acciones de aquellas, por un monto equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del valor de las obras a integrar en tiempo y forma compatible con los planes de financiación de los créditos especiales que se obtengan y en la proporción que determinará la reglamentación.

Las cooperativas deberán proveer líneas de financiamiento que cubran como mínimo el 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto de la obra en plazos no menores de ocho años.

Artículo 24.- En el caso de obras encaradas por municipalidades, los contribuyentes deben concurrir al "Fondo de Obra" que se creará especialmente en cada caso, en el tiempo, forma y proporción que determinará la reglamentación.

Artículo 25.- Las erogaciones provenientes del proyecto, dirección técnica, accesorios para su funcionamiento, trabajos complementarios y variaciones de costos sobrevinientes se considerará parte integrante del costo total de las obras.

CAPÍTULO IV

Artículo 26.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Comité de Electrificación Rural de la Provincia de Buenos Aires. Este estará integrado por representantes de la Dirección de Extensión Rural del Ministerio de Asuntos Agrarios y de la Dirección de la Energía (D.E.B.A.) del Ministerio de Obras Públicas, en número de miembros y calidades que determinará la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Artículo 27.- Será misión del Comité de Electrificación Rural promover la electrificación rural y sus aplicaciones procurando el mejoramiento del nivel de vida de la población rural y el incremento de la producción.

A tal fin realizará las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento en la materia desarrollando una acción coordinada entre las municipalidades y los productores rurales orientando a los interesados y organizándolos para que participen en las tareas conducentes a determinar la factibilidad del proyecto, estimación de los costos y fuentes de financiación y elección de las entidades que resulten idóneas para la prestación futura del servicio.
- b) Ejecutar en la forma en que determinará la reglamentación, con las municipalidades y los productores la promoción de la electrificación rural, realizando a tal fin las tareas necesarias para la confección de un estudio a nivel de ante-proyecto que permita estimar las condiciones técnico-económicas del futuro servicio. En este caso, la documentación que surja del relevamiento socio-agronómico y cartografía del área a electrificar y toda información útil será suministrada por el C.E.R. sin cargo y para su libre utilización, al ente que se comprometa a encarar el proyecto definitivo y/o las obras.
- c) Intervenir a los fines establecidos en el artículo 9 en la consideración de los estudios de factibilidad que justifiquen la declaración de electrificación obligatoria de un área rural, asignando prioridades en el uso de los recursos del F.E.R.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la electrificación rural.

Artículo 28.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de su Dirección de Extensión aportará los recursos humanos y físicos necesarios para promover la electrificación rural, realizar las tareas y estudios que permitan al Comité de Electrificación Rural la calificación socio-agronómica del área a electrificar y asistir a la población rural para el logro de mejores niveles de producción con el auxilio de la energía eléctrica, sin perjuicio de las tareas específicas y de apoyo que en virtud de la presente ley le competen a la Dirección de la Energía (D.E.B.A.).

CAPÍTULO V

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de la Energía (D.E.B.A.), procurará la integración de la electrificación rural dentro de la planificación eléctrica general de la Provincia, ejerciendo a tales efectos las facultades de autorización, normalización, contralor, ordenamiento y coordinación de las obras que sean su consecuencia. Todo ello sin perjuicio de las facultades especiales que la presente ley atribuye a la autoridad de aplicación creada por ella.

Artículo 30.- El contribuyente o arrendatario tendrá derecho a demandar potencia, dentro del período que fije la reglamentación, siendo nula toda cláusula contractual que signifique la renuncia al mismo o sujeción a autoridad alguna.

Artículo 31.- En caso de arrendamiento, el contribuyente tendrá derecho a exigir del arrendatario, el reintegro de la suma abonada en concepto de potencia demandada hasta 10 kVA., a razón de un 10% (DIEZ POR CIENTO) anual del importe de dicho factor, desde la fecha de habilitación del servicio eléctrico y mientras dure la ocupación del predio como arrendatario. Dicho reintegro caducará a la fecha de desocupación del mismo. Todo requerimiento de potencia efectuado por el arrendatario por encima de dicho tope estará a su exclusivo cargo y deberá ser objeto de convenio con la entidad prestadora de acuerdo con lo que determine el reglamento de servicio de la misma.

El derecho de reintegro podrá ser ejercido exclusivamente contra el arrendatario existente y declarado durante le período de empadronamiento de contribuyentes y catastro eléctrico, siempre que el mismo haya demandado potencia, o de no haberlo hecho, haga uso del servicio eléctrico solicitado por el contribuyente.

En caso de demanda simultánea de potencia del contribuyente y arrendatario referente a un mismo predio, el contribuyente no podrá ejercitar el derecho de reintegro contemplado en el presente artículo por el excedente de potencia, con respecto a la solicitada por el arrendatario.

Artículo 32.- Todo anuncio de venta de inmuebles situados en área declarada de electrificación obligatoria, efectuado en diarios, carteles de remate o por cualquier otro medio de publicidad deberá especificar claramente:

 Que se encuentra afectado el pago de la contribución establecida en esta ley o en su caso la declaración expresa de que se encuentra excluido del régimen o cancelada dicha obligación. 2) Que se encuentra suspendido temporariamente o condicionado a la aplicación del régimen de la ley a cuyo efecto la autoridad de aplicación expedirá los certificados que se le soliciten.

A los que infrinjan esta disposición, se les aplicará la multa que establezca la reglamentación, la que no podrá exceder de 100 pesos (CIEN PESOS), sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que les correspondan.

Artículo 33.- Los escribanos públicos no podrán otorgar escrituras con respecto a bienes inmuebles comprendidos en el régimen de esta ley, referente a constitución o transferencia de derecho reales, sin que previamente se justifique mediante certificado de la autoridad de aplicación que el o los contribuyentes no adeudan suma alguna por contribución, o que se encuentran saldadas las cuotas exigibles, o que no se está obligado al pago de dicha contribución. Los escribanos públicos serán responsables del pago que corresponde efectuar por deudas pendientes, debiendo asimismo consignar, para el supuesto del pago en cuota, número de las que se hallen pendientes y su monto.

Artículo 34.- Para los casos de venta de inmuebles a que se refiere el artículo anterior, a plazo o al contado, el certificado de deuda de la contribución creada por la presente ley determinará las sumas adeudadas a la fecha de su expedición, siendo el responsable el nuevo titular por los cargos sobrevinientes originados en reajustes del monto de las obras.

Artículo 35.- La contribución a que se refiere esta ley no se entenderá incluida en leyes, decretos o resoluciones de moratoria general y de exenciones, ni tampoco en los regímenes generales de convenio de pago, salvo cuando así se disponga expresamente.

Artículo 36.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbre los bienes que resulten necesarios para la construcción y/u operación de las obras que se ejecuten con el régimen de esta ley. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación.

Artículo 37.- Concretada la electrificación rural, será competencia del Ministerio de Asuntos Agrarios a través de la Dirección de Extensión y del Comité de Electrificación Rural en forma concurrente, asistir a las áreas electrificadas para promover un

adecuado y eficaz uso de la electricidad en el proceso de producción rural y en su utilización familiar.

Artículo 38.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 39.- Cúmplase, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.